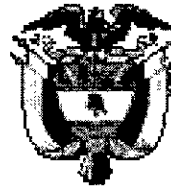


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 105

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-189	ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	29/09/2016	CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	52-53	2
2016-296	SOCIEDAD IMPORTADORA FAMA SAS	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	29/09/2016	ADMITE DEMANDA	345	2
2016-313	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA hoy FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	29/09/2016	AUTO DEJA SIN EFECTO – Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR PARA DIRIMIR CONFLICTO DE COMPETENCIA	76-79	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARINO QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 933

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA
DEMANDADO	NACIÓN- ARMADA NACIONAL

REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En memorial recibido en el Despacho el día 21 de septiembre de los corrientes, obrante a folios 40 a 51 del C.2., el apoderado judicial de la parte actora presentó nuevamente solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

El inciso 6º del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que *“Cuando haya sido negada (la medida cautelar), podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplan las condiciones requeridas para su decreto...”*.

En el sub examine, se procederá a correr traslado de la medida precautelativa, toda vez que si bien es cierto ya existe una decisión del despacho mediante la cual fue negada esta misma petición de cautela (folios 27 a 32, C.2), también lo es que en esa ocasión, el fundamento toral de la negativa consistió en la ausencia de una formalidad avizorada en la carga procesal de sustentar debidamente la solicitud, de tal manera que nunca se analizó el fondo del asunto, es decir, si era o no procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado.

Entender diferente la aplicación en el presente caso del inciso 6º del art. 133 antes mencionado, sería tanto como sacrificar la preeminencia constitucional del derecho sustancial.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por el demandante recibida en el Despacho el día 21 de septiembre de los corrientes, obrante a folios 40 a 51 del C.2., a la parte demandada la NACIÓN – ARMADA NACIONAL por el término de CINCO (05) DÍAS.

SEGUNDO: Vencido el término antes otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se **ORDENA** pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

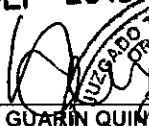
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **105** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **30 SEP 2016**


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.**

Buenaventura D.E., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.932

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00296-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ADUANERO
DEMANDANTE	SOCIEDAD IMPORTADORA FAMA S.A.S
DEMANDADO	NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa este Despacho judicial que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (Fls. 339-344), aportando al plenario la notificación de entrega de la Resolución aludida en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el Auto Interlocutorio 751 del 1 de septiembre de 2016, que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho- ADUANERO**, regulada en el artículo 138 *ibídem* a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (Fls. 42-54), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **SOCIEDAD IMPORTADORA FAMA S.A.S.** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la **Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN**, al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. {...}".

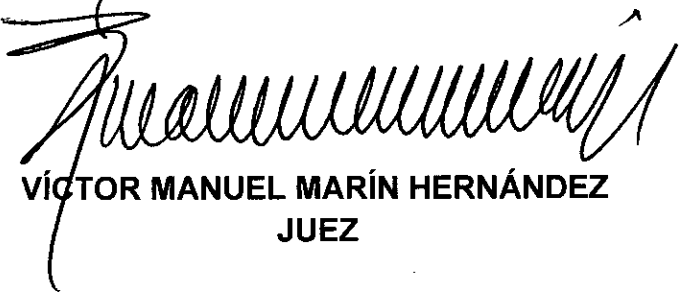
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo importadorafama@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 105	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	30 SET. 2016
 ANGIE CATALINA SUARÍN QUINTERO Secretaria	



MHR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.**

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 931

RADICACIÓN	76-109-33-40-003-2016-00313-00
ASUNTO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA hoy FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Encontrándose el proceso de la referencia notificándose en el estado del día de hoy, el Auto de Sustanciación No. 296 del 28 de septiembre de 2016, es preciso decir que el Despacho omitió referirse sobre la proposición del conflicto negativo de competencia que debe hacerse en este caso bajo los siguientes argumentos.

Como se dijo en la providencia antes mencionada, correspondió entonces el estudio de la presente demanda de Declaración de Pertenencia, que propone la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por intermedio de apoderado Judicial, contra el FONDO PASIVO SOCIAL EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA hoy DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la cual fue remitida por competencia a esta jurisdicción por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Buenaventura D.E., al considerar que "... por la naturaleza jurídica de las entidades públicas que componen ambos extremos del eventual litigio de dominio, y de otro, por la cuantía del bien a usucapir ...", es competente esta jurisdicción especializada.

Pues bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A., indica cuáles son los asuntos de los que conocerá la jurisdicción Contencioso Administrativo en los siguientes términos.

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Así las cosas, revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en la norma que antecede y el artículo 155 del C.P.A.C.A, el Juzgado observa que carece de competencia para tramitar el presente asunto al tenor de la norma citada que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

78

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales."

De conformidad con la normatividad transcrita se vislumbra que el proceso de declaración de pertenencia, no es un asunto que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y mucho menos la competencia se encuentra adosada a los Jueces Administrativos de Primera Instancia, aunque la controversia sea entre dos entidades públicas, como lo anota el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad en el Auto Interlocutorio No. 965 del 30 de agosto de 2016.

Tanto es así que la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, en su articulado contempla la figura de la declaración de pertenencia en el artículo 375, determinando de esa manera que la competencia para conocer este tipo de conflictos le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

De igual manera el artículo 20 numeral 1° del C.G.P., en consonancia con los artículos 25 y 26 numeral 3° ibídem, señalan que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera se determinará por los procesos contenciosos de mayor cuantía como el caso que nos ocupa de declaración de pertenencia, confirmando de esa manera la falta de competencia de este Despacho.

Entonces, el error evidenciado en el auto de sustanciación que se está notificando el día de hoy, radica en que no se dio cumplimiento a la segunda parte del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., contenido normativo que indica que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

79

Así las cosas, se dejará sin efecto el Auto de Sustanciación No. 296 del 28 de septiembre de 2016, que ordena remitir el proceso de la referencia a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto), por competencia, y de conformidad con las atribuciones consagradas en la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se ordenará la remisión del presente asunto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que sea dirimido el presente conflicto negativo de competencia, previa cancelación de los libros radicadores; en consecuencia, el Juzgado,

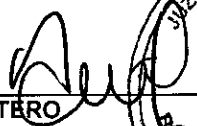
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de Sustanciación No. 296 del 28 de septiembre de 2016, mediante el cual se remitió el proceso de la referencia a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto), por competencia jurisdiccional.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que sea dirimido el presente conflicto negativo de competencia, previa cancelación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>106</u> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, 30 SET. 2016	
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

